

penas, puede decirse que las impuestas en este caso se ajustan a las exigencias del sistema penal, que ha de dar siempre una respuesta adecuada a los valores individuales y sociales que entran en liza en la resolución de todo proceso penal. De forma que se concilien con justicia el fin de la prevención individual del penado y el interés general de la sociedad, que debe ser tutelado tanto mediante los efectos disuasorios que produce la imposición de una pena como a través de la cumplimentación de las expectativas del ciudadano en orden al cumplimiento de la norma (prevención general negativa y positiva, respectivamente).

Por último, es patente que en el presente caso esta Sala no puede establecer unas nuevas penas que incrementen las establecidas en la instancia, al no haber sido cuestionada al alza la sentencia en ese extremo, sin olvidar tampoco los límites que impone el principio acusatorio.

Hechas las consideraciones precedentes relacionadas con la impugnación de las penas por varios de los acusados, sólo queda por resolver la alegación específica que formula el recurrente Ricardo Pradas relativa a la aplicación del art. 65.3 del C. Penal. Frente a la cual es suficiente con redargüir que el carácter facultativo con el que la jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el art. 65.3 del CP (cfr. SSTS 817/2008, 11 de diciembre y 636/2012, 13 de julio; 1394/2009, 25 de enero; 1074/2004, 18 de octubre y 782/2005, 10 de junio), asociado a la gravedad de los hechos imputados y al papel asumido por los *extraneus* para la ejecución del acto expropiatorio, conducen a la improcedencia de la rebaja punitiva instada al amparo de aquel precepto (cfr. SSTS 920/2009, 18 de septiembre; 668/1998, 14 de mayo; 50/2005, 28 de enero, 228/2006, 3 de marzo).

Procede la desestimación del motivo (art. 885.1 LECrim).

19.- La estimación parcial de los motivos 4º y 5º hechos valer por la representación legal de José Luis Pego, Gregorio Gorriarán y Óscar Rodríguez; así como la del motivo 8º de los formalizados por la representación de Julio Fernández Gayoso, determinan la declaración de oficio de las costas procesales. La anulación del pronunciamiento de responsabilidad civil alcanza también, por mandato del art. 903 de la LECrim a Ricardo Prada Montilla.

III. FALLO

Que por estimación parcial de los motivos 4º y 5º del recurso promovido por la representación legal de **JOSÉ LUIS PEGO ALONSO, ÓSCAR RODRÍGUEZ ESTRADA** y **GREGORIO GORRIARÁN LAZA** y por la estimación parcial del motivo 8º de los formalizados por la representación legal de **JULIO FERNÁNDEZ GAYOSO**, declaramos la nulidad del pronunciamiento sobre responsabilidad civil que se contiene en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, en la causa seguida por los delitos de estafa y apropiación indebida, instruida por el Juzgado Central de instrucción núm. 2, en el marco del procedimiento abreviado núm. 4/2014.

Mantenemos en su integridad el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida y acordamos la devolución a la Audiencia Nacional para que, por la misma Sección que dictó la sentencia que ahora parcialmente anulamos, se motive conforme a las exigencias constitucionales la responsabilidad civil derivada de los delitos que se han declarado probados. A tal fin, se deberá fijar el quantum de la indemnización solicitada por el Fiscal y por las acusaciones conforme a la calificación jurídica de los hechos declarados probados, sin incluir en un mismo pronunciamiento lo que en la instancia fue interesado con carácter alternativo. Se deberá asimismo excluir de las cantidades

que han de ser devueltas en concepto de responsabilidad civil el *Plus Convenio*. Del mismo modo, deberá extenderse la motivación al extremo referido a la declaración de nulidad de las pólizas individuales de aseguramiento que, sin mención alguna a las razones que justifican esa decisión, han sido anuladas en el fallo de la sentencia recurrida. El pronunciamiento de responsabilidad civil deberá definir, con la obligada motivación, al destinatario de esas indemnizaciones conforme a los requerimientos derivados del principio dispositivo y de los términos en que ha sido ejercida la acción civil por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Debemos **declarar** y **declaramos NO HABER LUGAR** al recurso de casación promovido por la representación legal de **RICARDO PRADA MONTILLA**, a quien aprovechará la anulación del pronunciamiento de responsabilidad civil que acordamos.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.